



Ministerio de Trabajo



tación:

A) Asesorar a la Comisión Paritaria General sobre situaciones particulares que se puedan presentar en las distintas Ramas de la actividad de la Industria Metalúrgica, relacionadas con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del presente convenio colectivo de trabajo;

B) Asesorar sobre la clasificación de tareas acorde con las categorías generales establecidas en el convenio o a las particulares de cada Rama. Por ejemplo:

- 1) Asignación de categorías a tareas no clasificadas en las categorías previstas;
- 2) Reconocimiento y/o ratificación de tareas en categorías, cuando las mismas se encuentran expresamente previstas;
- 3) Clasificación de trabajadores en las categorías previstas en este convenio.

Si el dictámen pertinente hubiese sido suscripto por ambas partes de común acuerdo, la Comisión Paritaria General deberá ajustarse al mismo, dictando la resolución correspondiente. Si no hubiere acuerdo entre las partes, cada una de ellas elaborará su propio dictamen, elevándose las actuaciones a la Comisión Paritaria General, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo 82º.- Acuerdos obtenidos a la fecha en las distintas Ramas: Los acuerdos obtenidos y celebrados hasta el día de la fecha, en las Comisiones de las distintas Ramas de la Industria Metalúrgica, quedan incorporados a la presente convención colectiva de trabajo, en el título VI. Tendrán vigencia y serán de aplicación obligatoria a partir del día primero (1º) de junio de 1975, salvo disposición en contrario específicamente determinada en cada Rama.

Artículo 83º.- Autoridad de aplicación: El Ministerio de Trabajo de la Nación es el órgano de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, que dando las partes obligadas a su cumplimiento.

Artículo 84º.- Sanciones por violación del convenio colectivo de trabajo: La violación de cualquier disposición del presente convenio colectivo de trabajo, motivará la aplicación de las sanciones que establecen las leyes y disposiciones vigentes pertinentes.

TITULO V

SALARIOS

Artículo 85º.- "Salario conformado". Concepto: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2º del Decreto 1649/75, se han conformado salarios, sobre



Ministerio de Trabajo

cuyos respectivos valores se ha aplicado el porcentaje del cuarenta y cinco por ciento (45%) como incremento salarial convenido, para así obtener los montos de los "salarios básicos" que se fijan en el presente convenio colectivo de trabajo.

El "salario conformado" ha sido integrado en base al valor de los salarios básicos establecidos en la convención colectiva de trabajo Nº 89/73, con más los incrementos resultantes de la aplicación de las disposiciones legales dictadas de carácter general y obligatorio, como así también incluyendo todos los aumentos salariales otorgados en forma individual o colectiva por los empleadores, cualquiera fuere su denominación o rubro de liquidación, siempre y cuando no hayan sido otorgados en base a un real régimen mensurable de producción o de asistencia.

Artículo 86º.- "Salario conformado". Su valor: A continuación se indican los valores de los "Salarios conformados" obtenidos según el procedimiento indicado en el artículo precedente.

I) PERSONAL JORNALIZADO

a) Categorías Generales

Jornal horario conformado

- Peón	\$ 18.00
- Operario	\$ 19.35
- Operario Calificado	\$ 20.80
- Medio Oficial	\$ 22.35
- Operario Especializado	\$ 24.02
- Oficial	\$ 25.83

b) Categorías Específicas de Ramas

1 - Rama "Ascensores"

- Oficial Montador	\$ 28.62
- Oficial de Servicio de 1ra.	\$ 25.83
- Oficial Reclamista	\$ 25.83
- Oficial de Servicio de 2da.	\$ 24.02

2 - Rama "Cromo Hojalaterías Mecánicas, Fabricación de Envases e Impresión litográfica sobre metales.

- Maquinista de Rotativa de un color	\$ 26.86
- Transportista y Fotocopiador	\$ 27.00
- Armador y Trasista	\$ 27.00
- Maquinista de Plana	\$ 26.22
- Maquinista de Pomo	\$ 25.96
- Maquinista de Papel Metálico	\$ 25.96

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

Handwritten signature on the bottom right side of the page.



Ministerio de Trabajo



II) PERSONAL DE EMPLEADOS

A) Grupo "A" Personal Administrativo

<u>Categorías</u>	<u>Sueldo mensual conformado</u>
- 4a (cuarta):	\$ 5.165.51
- 3a (tercera):	\$ 4.806.89
- 2a (segunda):	\$ 4.158.62
- 1a (primera):	\$ 3.862.07

B) Grupo "B" Personal Técnico

<u>Categorías</u>	
- 5a (quinta):	\$ 5.310.34
- 4a (cuarta):	\$ 5.103.44
- 3a (tercera):	\$ 4.406.89
- 2a (segunda):	\$ 4.075.86
- 1a (primera):	\$ 3.862.07

C) Grupo "C" Personal Auxiliar

<u>Categorías</u>	
- 3a (tercera):	\$ 4.406.89
- 2a (segunda):	\$ 3.862.06
- 1a (primera):	\$ 3.600.00

III) MENORES AYUDANTES OBREROS,

APRENDICES Y EMPLEADOS.

A) Menores Ayudantes obreros Jornal horario  
conformado

- 14 y 15 años	\$ 11.1586
- 16 y 17 años	\$ 13.9862

B) Aprendices

- 1er. año	\$ 8.6413
- 2do. año	\$ 11.5172
- 3er. año	\$ 14.4000
- 4to. año	\$ 18.5379

34



# Ministerio de Trabajo



## C) Empleados Menores

<u>6 horas</u>	<u>Sueldo mensual conformado</u>
- 14 años	\$ 2.586.20
- 15 años	\$ 2.627.58
- 16 años	\$ 2.665.51
- 17 años	\$ 2.780.68
 <u>8 horas</u>	
- 16 años	\$ 3.127.58
- 17 años	\$ 3.282.75

Artículo 87º.- Diferencia en más sobre el "salario conformado": El importe que al 31 de mayo de 1975, cada trabajador individualmente pudiere haber cobrado o tuviere asignado, por sobre el valor establecido como "salario conformado" (artículo 86º), se lo deberá mantener por sobre el valor del "salario básico" de su categoría correspondiente establecido en el artículo 88º.

Dicho importe que integra la remuneración a todos los efectos legales y convencionales, no será objeto del incremento del cuarenta y cinco por ciento (45%), indicado en el artículo 85º, según así lo dispone el artículo 2º del Decreto 1649/75; y se adicionará al valor del "salario básico", a los efectos de la liquidación de haberes.

Artículo 88º.- Salarios básicos fijados por esta convención colectiva de trabajo: A continuación se indican los valores de los "salarios básicos" pactados por esta convención colectiva de trabajo, con vigencia a partir del primero (1º) de Junio de 1975, fijados conforme al procedimiento indicado en el artículo 85º.

*luc*

## I) PERSONAL JORNALIZADO

### a) Categorías Generales

	<u>Jornal horario</u>
- Peón	\$ 26.10
- Operario	\$ 28.05
- Operario Calificado	\$ 30.16
- Medio Oficial	\$ 32.42
- Operario Especializado	\$ 34.84
- Operario Especializado Múltiple	\$ 36.34
- Oficial	\$ 37.45
- Oficial Múltiple	\$ 40.00



Ministerio de Trabajo



b) Categorías específicas de Ramas

Jornal horario

1 - Rama "Ascensores"

- Oficial Calibrador de 1ra.	\$ 50.00
- Oficial Calibrador de 2da.	\$ 45.00
- Oficial Montador	\$ 41.50
- Oficial de Servicio de 1ra.	\$ 37.45
- Oficial Reclamista	\$ 37.45
- Oficial de Servicio de 2da.	\$ 34.84

2 - Rama "Cromo Hojalaterías Mecánicas, Fabricación de Envases e Impresión litográfica sobre metales.

- Maquinista de Rotativa de más de un color	\$ 41.60
- Maquinista de Rotativa de un color	\$ 38.95
- Transportista y Fotocopiador	\$ 39.15
- Armador y Trasista	\$ 39.15
- Maquinista de Plana	\$ 38.02
- Maquinista de Pomo	\$ 37.64
- Maquinista de Papel Metálico	\$ 37.64

3 - Rama "Máquinas de Escribir, Calcular, Contabilidad, Registradoras y Afines, Mecánicas, Electromecánicas y Electrónicas, Fabricación y Service.

- Operador "C"	\$ 38.30
- Operador "B"	\$ 39.15
- Operador "A"	\$ 40.00

4 - Rama "Siderúrgica"

- Ayudante de Oficio	\$ 30.16
- Operador "D" (Semi Integrada)	\$ 37.45
- Operador "C"	\$ 38.30
- Operador "B" (Integrada y Semi Integrada)	\$ 39.15
- Operador "A" (Integrada)	\$ 40.00

I I) PERSONAL DE EMPLEADOS

A) Grupo "A" Personal Administrativo

Categorías

Sueldo mensual

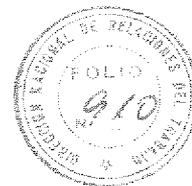
*Handwritten signatures and initials on the left side of the page.*

*Handwritten signature on the right side of the page.*

39



Ministerio de Trabajo



— 4a (cuarta):	\$ 7.490,00
— 3a (tercera):	\$ 6.970,00
— 2a (segunda):	\$ 6.030,00
— 1a (primera):	\$ 5.060,00

B) Grupo "B" Personal Técnico

<u>Categorías</u>	<u>Sueldo mensual</u>
— 6a (sexta):	\$ 8.600,00
— 5a (quinta):	\$ 7.700,00
— 4a (cuarta):	\$ 7.400,00
— 3a (tercera):	\$ 6.390,00
— 2a (segunda):	\$ 5.910,00
— 1a (primera):	\$ 5.600,00

C) Grupo "C" Personal Auxiliar

<u>Categorías</u>	
— 3a (tercera):	\$ 6.390,00
— 2a (segunda):	\$ 5.600,00
— 1a (primera):	\$ 5.220,00

III) MENORES AYUDANTES OBREROS, APRENDICES Y EMPLEADOS.

A) Menores Ayudantes Obreros

	<u>Jornal horario</u>
— 14 y 15 años	\$ 16,18
— 16 y 17 años	\$ 20,28

B) Aprendices

— 1er. año	\$ 12,53
— 2do. año	\$ 16,70
— 3er. año	\$ 20,88
— 4to. año	\$ 26,88

C) Empleador Menores

6 horas

	<u>Sueldo mensual</u>
— 14 años	\$ 3.750,00
— 15 años	\$ 3.810,00
— 16 años	\$ 3.865,00
— 17 años	\$ 4.032,00

8 horas

— 16 años	\$ 4.535,00
— 17 años	\$ 4.760,00

IV) FOGUISTAS Y CHOFERES



Ministerio de Trabajo



A) Foguistas

	<u>Jornal Horario</u>
Con patente de 1ra.	\$ 40.00
Con patente de 2da.	\$ 37.45
Con patente de 3ra.	\$ 36.34

B) Choferes

Con Registro expedido por la Dirección Nacional de Vialidad	\$ 40.00
Con Registro Profesional	\$ 37.45
Con Registro de Carga	\$ 36.34

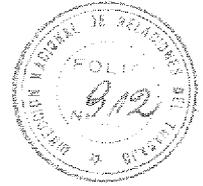
Artículo 89º. Condiciones especiales para personal menor de 18 años:

A) El menor de 18 años que cumpla jornadas de ocho (8) horas, como "ayudante obrero" o "aprendiz", como así también el menor de 18 años emancipado, deberá cobrar como mínimo el salario mínimo vital y móvil acordado a los mayores, por la autoridad competente.

B) El empleado menor de 18 años, cualquiera fuere el grupo en que estuviere categorizado cobrará el sueldo establecido en el artículo 87º para empleados menores, y se modificará automáticamente al cumplir los años de edad.

Cuando el empleado menor de 18 años realice tareas correspondientes a las categorías denominadas en el presente convenio durante la mayor parte de las horas laborables del mes, (la mitad más uno de las horas que corresponden de acuerdo a su horario de trabajo), cobrará además del sueldo básico fijado en el artículo 87º un porcentaje sobre el mismo, de acuerdo a la siguiente tabla:

- 10% (diez por ciento) cuando realice trabajos de la 1a. categoría, grupos "A" o "B".
- 15% (quince por ciento) cuando realice trabajos de la 2a. categoría, grupos "A" o "B".
- 20% (veinte por ciento) cuando realice trabajos de la 3a. categoría, grupos "A" o "B".
- 25% (veinticinco por ciento) cuando realice trabajos de la 4a. categoría, grupos "A" o "B".
- 30% (treinta por ciento) cuando realice trabajos de la 5a. categoría, grupos "B".
- 35% (treinta y cinco por ciento) cuando realice trabajos de la 6a. categoría, grupo "B".



Ministerio de Trabajo

Artículo 90º.- Remuneraciones garantizadas para Corredores, Vendedores y Viajantes: El personal de corredores, vendedores y viajantes ocupados exclusivamente en un establecimiento, cualquiera sea su forma de retribución actual, sueldo y comisión o comisión solamente, tendrá asegurada una remuneración mínima anual por parte de las empresas, la que le será abonada en forma de duodécimos al final de cada mes, de acuerdo a los siguientes términos:

1º) Para el personal que desarrolle sus tareas en el interior del establecimiento, atendiendo mostradores, exposiciones o salones de venta, se asegura una suma mínima anual, equivalente a la Categoría 3a. del Grupo "A" de la escala de sueldos para el personal de empleados del artículo 88º del presente convenio, multiplicada por doce (12), teniendo en cuenta su antigüedad en el empleo.

2º) Para el personal que desarrolle sus tareas en la calle, en zonas urbanas y suburbanas, se asegura una suma mínima anual equivalente a la Categoría 5a. del Grupo "B" de la escala de sueldos de empleados del artículo 88º del presente convenio, multiplicada por doce (12), teniendo en cuenta su antigüedad en el empleo.

3º) Para el personal que realice sus tareas fuera de las zonas urbanas y suburbanas (viajantes) se asegura una suma mínima anual equivalente a la Categoría 6a. del Grupo "B" de la escala de sueldos de empleados del artículo 88º del presente convenio, multiplicada por doce (12), teniendo en cuenta su antigüedad en el empleo.

4º) Si por sueldos y comisiones o comisiones solamente el vendedor no llegara a totalizar el mínimo anual garantizado la Empresa cubrirá la diferencia.

5º) Si por sueldo y comisión o comisión solamente el personal de Vendedores superara los duodécimos anuales percibirá las diferencias netas que resultaren hasta un cien por ciento sobre dichos duodécimos. Las sumas excedentes de dicho cien por ciento se tendrán en cuenta para compensar en su caso con las sumas que se hubieran abonado para totalizar el mínimo garantizado en el inciso 4º al efectuarse la liquidación anual correspondiente.

6º) En los casos en que por sueldo y comisión o comisión solamente, el vendedor devengare importes superiores a la duodécima parte de los límites anuales asegurados, o que conviniere con el principal una percepción mensual superior a dichos duodécimos, se considerará cumplida la obligación del principal de asegurar la retribución anual mínima, tan pronto en el curso del año el vendedor cubra dicho mínimo.

7º) Se entiende que queda excluido de las disposiciones anteriores el personal administrativo considerado como simple anotados.

Artículo 91º.- Viáticos de Corredores, Vendedores y Viajantes: Quedan

42



Ministerio de Trabajo



establecidos para el personal de Corredores, Vendedores y Viajantes los siguientes viaficos:

a) Para el viajante por el interior de la República y fuera de su residencia habitual y mientras esté desarrollando sus tareas hasta un máximo de trescientos pesos (\$ 300) diarios a rendir con comprobantes en concepto de gastos de comida y alojamiento.

b) Para el vendedor de zona urbana y suburbana se mantienen las condiciones actuales de viáticos, fijándose un mínimo mensual de mil pesos (\$ 1.000) en concepto de viáticos, movilidad y representación. Los visitantes de la Rama Ascensorista gozarán del mismo beneficio.

c) Coche para los Vendedores: En los casos en que los vendedores que hasta la fecha de firma de este convenio, utilicen automóvil de su propiedad como modalidad de trabajo, el mínimo viático establecido será equivalente al costo de diez (10) litros de nafta especial por cada día de uso efectivo del vehículo.

Para los casos futuros, de utilización de automóvil, se requerirá la previa conformidad de la empresa.

d) Se aclara que estos viáticos solamente se devengarán por la efectiva prestación de servicios.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para el personal exclusivamente comprendido en este Convenio de la Industria Metalúrgica.

Artículo 92º.- Sueldos mínimos para el personal de Supervisión y Vigilancia: Al personal de supervisión y vigilancia se les garantiza un sueldo mínimo con carácter de "sueldo básico", a todos los efectos legales y convencionales, de acuerdo con el siguiente detalle:

<u>Categoría</u>	<u>Sueldo Conformado</u>	<u>Sueldo Convenio</u>
- Capataz o Supervisor técnico de matricería, Fabricación de equipos industriales, Construcción y Reparación de dispositivos electromecánicos.	-,-	\$ 11.500.00
- Capataz o Supervisor técnico de Mantenimiento Mecánico	\$ 7.241.00	\$ 10.500.00
- Capataz de Producción	\$ 6.621.00	\$ 9.600.00
- Supervisores Administrativos	\$ 6.000.00	\$ 8.700.00

43



Ministerio de Trabajo

*[Handwritten notes and signatures on the left margin]*

<u>Categoría</u>	<u>Sueldo Conformado</u>	<u>Sueldo Convenio</u>
- Encargados	\$ 5.379.00	\$ 7.800.00
- Porteros y Serenos	\$ 3.931.00	\$ 5.700.00

Artículo 93º.- Cálculo del sueldo del obrero mensualizado: El sueldo del obrero "mensualizado" se calculará sobre la base de 200 (doscientas) horas de trabajo por mes, de acuerdo a la categoría en que reviste.

*[Handwritten signature]*  
PRESIDENTE  
LUIS RIVERA  
JEFE DE RELACIONES LABORALES